

ARTÍCULOS

QUID
IURIS

EL ARTÍCULO:

Mtra. M.
Alejandra **Chávez**
Camarena

Mtro. Luis
Olvera Cruz



ACCIONES DESDE
LAS AUTORIDADES
ELECTORALES PARA
LA ERRADICACIÓN DE
LA VIOLENCIA EN LAS
REDES SOCIALES.

Martha Alejandra Chávez Camarena

Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle Morelia, Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España, y Especialista en Justicia Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Concluyó la Maestría en Derechos Humanos en la Universidad Iberoamericana, y la Especialización en Derecho Electoral impartida por la UNAM y el Tribunal Electoral Federal.

Pasante en Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género, por la “Fundación Justicia y Género y el Programa Mujer, Justicia y Género” y el “Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente” de Costa Rica.

Diplomada en Derecho Constitucional y Democracia por el Tribunal Electoral federal; en Derecho Parlamentario por la Universidad Latina de América de Morelia y el Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana; y en Coaching para Transformar el Poder y la Política por Newfield Network Escuela y Consultora Internacional en Coaching Ontológico de Chile.

Entre los años 2006 y 2016 formó parte del Poder Judicial de la Federación. Desde 2009 es Miembro de la Carrera Judicial.

En el Tribunal Electoral, estuvo adscrita a la Sala Superior y a las Salas Regionales: Distrito Federal, Toluca y Sala Especializada; tuvo los cargos de Auxiliar de Mandos Medios, Asesora, Secretaria Auxiliar y Secretaria de Estudio y Cuenta. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue Coordinadora para Capacitación Operativa.

En el ámbito local, fue Coordinadora de Ponencia en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y, a partir de 2016, es Magistrada en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y Presidenta Fundadora del Comité de Género y Derechos Humanos. Asimismo es Vicepresidenta de la Asociación de Magistradas y Magistrados Electorales de los Estados Unidos Mexicanos, A.C.

Ha sido distinguida como Miembro de la Legión de Honor de México y como Doctora Honoris Causa del Instituto Mexicano de Líderes de Excelencia.

Luis Olvera Cruz

Licenciado en Derecho con Especialidad en Derecho Electoral por la Facultad de Derecho de la UNAM y Maestro en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del TEPJF.

Actualmente se desempeña como Secretario de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, también ha ocupado el cargo de Secretario Auxiliar en el citado Tribunal, Fiscal Ejecutivo Titular en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la entonces Procuraduría General de la República; Asesor jurídico en la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; Actuario judicial en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Subdirector en la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Educación Pública y Asistente jurídico en la Unidad de Enlace del otrora Instituto Federal Electoral.

Esperanza 1045, edificio 7, departamento 716, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020.

Acciones desde las autoridades electorales para la erradicación de la violencia en las redes sociales

Mtra. M. Alejandra **CHÁVEZ CAMARENA**¹.

Mtro. Luis **OLVERA CRUZ**²

SUMARIO: I. Introducción. II. Violencia en línea o digital de género y libertad de expresión.

III. El Procedimiento Especial Sancionador y el Juicio de la Ciudadanía.

IV. Sentencia TECDMX-PES-006/2021. V. Conclusiones. VI. Fuentes.

I. **Introducción.**

Con la denominación sociedad de la información y del conocimiento nos referimos a un profundo proceso de cambio, iniciado en el último cuarto del siglo XX, que afecta a un conjunto de dimensiones sociales, culturales, políticas y económicas de las sociedades contemporáneas. Se entiende que ha sido el impacto en las últimas tres décadas de las tecnologías de la información y las comunicaciones³, lo que, en lo fundamental, ha impulsado y materializado los principales cambios concretos que han acaecido en estas sociedades (Delegación del Gobierno para la Violencia de Género 2014, 17).

De este crecimiento en el acceso y uso de las TIC's, dan cuenta diversos ejercicios demoscópicos, en el caso de nuestro país, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2021⁴ (INEGI 2021), aproximadamente el 37.4% de la población -43'844,751 personas- es usuaria de computadora, el 75.6% -88'562,249- de Internet y 78.3% -91'731,856- de telefonía celular, siendo que, en estos dos últimos casos, se ha registrado un aumento con respecto del año 2017 al 2021 -11.9 y 6.2 puntos porcentuales respectivamente-. Mientras que el uso de com-

1 Magistrada en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

2 Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

3 En adelante TIC's.

4 En adelante ENDUTIH 2021.

QUID IURIS 57

putadora ha tenido un comportamiento contrario, disminuyendo año con año, presentando una reducción de 7.8% en 2021 con respecto a 2017.

Ahora bien, el porcentaje por rango de edad de las personas usuarias de internet y de telefonía celular se distribuye de la siguiente manera:

Internet⁵	18.9% (25 a 34 años)	15.9% (35 a 44 años)	15.6% (18 a 24 años)	14.5% (12 a 17 años)	13% (45 a 54 años)	11.3% (55 años o más)	10.8% (6 a 11 años)
Telefonía celular⁶	18.9% (25 a 34 años)	16.5% (35 a 44 años)	16.2% (55 años o más)	15.2% (18 a 24 años)	14.7% (45 a 54 años)	12.7% (12 a 17 años)	5.9% (6 a 11 años)

[Elaboración propia con base en la información publicada en la *ENDUTIH 2021*]

Estos datos resultan relevantes pues reflejan como ha venido permeando el uso de las *TIC's* en diversos ámbitos de la vida. Uno de ellos, es sin duda, el relacionado con los procesos electivos y de participación ciudadana, en donde la utilización de estas innovaciones tecnológicas es fundamental, a manera de ejemplo, vale mencionar las urnas electrónicas, las aplicaciones para recabar apoyos por personas aspirantes a una candidatura sin partido, los sistemas de votación a distancia, los programas de resultados electorales preliminares e incluso el desarrollo de precampañas y campañas.

Sobre este último aspecto, es innegable que el internet y las redes sociales han venido jugando un papel cada vez más preponderante y de mayor impacto en el escenario del debate democrático, así como en las estrategias de los institutos políticos y personas aspirantes/precandidatas, en su búsqueda por posicionar⁷ sus perfiles ante la ciudadanía. Por tal razón, se ha planteado la interrogante sobre la pertinencia o necesidad de regular los contenidos publicados en estos medios digitales y el establecimiento de límites o parámetros objetivos que eviten inhibir el debate público y el ejercicio de los derechos político-electorales.

5 Fuente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/dutih/2021/tabulados/2021_unal564.xlsx

6 Fuente: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/dutih/2021/tabulados/2021_u1na602.xlsx

7 De forma positiva o negativa (tratándose de las y los competidores).

QUID IURIS 57

Respecto a la influencia que el internet y las redes sociales ejercen en el debate democrático, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura⁸ (UNESCO 2019, 16) resalta que:

- Tienen un impacto en tres ámbitos diferenciados, esto es, en el contenido informativo en sí (por más certero o falso que sea); en la identidad (o supuesta identidad) de la persona que origina el mensaje; y en las técnicas, tácticas y velocidad utilizadas para difundir el contenido.
- La ubicuidad y la velocidad de Internet permiten que la información (incluida la errónea y la desinformación) se propague de forma rápida y viral.
- Los algoritmos basados en nuestra interacción en las plataformas de redes sociales también posibilitan lo que las y los politólogos a menudo llaman “*afinidad electiva*” o “*exposición selectiva*”.
- Al construir nuestras redes con personas que comparten nuestros valores y con quienes concordamos, la información que circula suele reafirmar las opiniones y los valores del grupo, de manera que, aquellas fuentes de información que difieran no son aceptadas, creándose “*filtros burbuja*” o “*cámaras de eco*”, que profundizan las miradas tribales y las divisiones.

A partir de lo anterior, si se considera la estadística de la *ENDUTIH 2021*, podemos observar que el mayor porcentaje de personas usuarias tanto de Internet, como de telefonía celular se concentra en aquellas que tienen entre **18 y 55 años o más**, es decir, mayores de edad, en posibilidades de ejercer sus derechos político-electorales, entre ellos, el del voto, lo cual, pone de relieve nuevamente el impacto que el Internet y las redes sociales pueden tener en el ámbito electoral.

Bajo esa perspectiva, la *UNESCO* señala que, si bien el Internet y las redes sociales pueden fortalecer la participación democrática, mejorar el acceso de las y los votantes a la información y facilitar la interacción entre los partidos políticos y su electorado, también conllevan riesgos que pueden interrumpir y socavar los procesos electorales. Tales riesgos, entre otros, abarcan desde la propagación de la desinformación, la información falsa, la información mala, las teorías de conspiración y el discurso de odio, hasta la vigilancia y la microsegmentación, así como la censura y los apagones de internet (UNESCO 2022).

8 En adelante *UNESCO*.

Ante tal escenario, la actuación de las autoridades electorales resulta primordial en la búsqueda de un equilibrio entre la libertad de expresión y los límites al ejercicio de esta en el ámbito de las redes sociales, así como en la adopción de medidas preventivas, disuasorias, sancionatorias y reparatorias, en aquellos casos en los que se excede el margen de mayor tolerancia a que están sujetas las personas aspirantes, precandidatas, candidatas, servidoras públicas o cualquier otra políticamente expuesta y se actualiza una afectación a la esfera jurídica de estas.

II. **Violencia en línea o digital de género y libertad de expresión.**

Si bien el Internet⁹ y las redes sociales¹⁰ se han convertido en instrumentos que han permitido ampliar las posibilidades de comunicación, también han sido utilizadas como herramientas y espacios para fomentar y ejercer violencia en contra de diversos grupos poblacionales, entre los que se encuentran, las mujeres, dando lugar a la denominada violencia en línea o digital de género.

Sobre el particular, la Organización de los Estados Americanos¹¹, refiere que la violencia en línea contra las mujeres no es un fenómeno aislado, sino que se localiza en un contexto social más amplio de desigualdad y discriminación de género contra las mujeres y las niñas. Por ello, para entender la violencia digital, es crucial entender que las agresiones y los ataques que viven las mujeres en sus interacciones en línea no son más que una extensión de la violencia que por muchos años las ha afectado en todas las esferas de su vida (OEA 2021, 7).

Las mujeres y las niñas experimentan violencia de género a lo largo de los años en todos los espacios *offline* y *online* donde concurren y participan, ya sea en

9 Definido por el Diccionario Panhispánico del español jurídico, en una de sus acepciones, como la red de redes, consistente en millones de redes públicas, privadas, académicas, empresariales y gubernamentales que están conectadas entre sí a través de enlaces de fibra óptica, satelitales, inalámbricos y de otras tecnologías de transmisión de datos. Su característica primordial es la de ser un sistema universal de comunicaciones capaz de acomodar la más absoluta diversidad tecnológica, permitiendo que equipos de toda índole puedan comunicarse entre sí mediante el empleo de cualquier tipo de tecnologías y medios de transmisión.

10 Definidas por el Diccionario Panhispánico del español jurídico, como el servicio de la sociedad de la información que ofrece a las personas usuarias una plataforma de comunicación a través de internet para que estas generen un perfil con sus datos personales, facilitando la creación de comunidades con base en criterios comunes y permitiendo la comunicación de sus personas usuarias, de modo que pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o videos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata para todas las personas integrantes de su grupo.

11 En adelante OEA.

QUID IURIS 57

el hogar, la escuela, el trabajo, la vía pública, la política, los medios de comunicación, el deporte, las instituciones públicas o al navegar en redes sociales. Esta violencia no tiene fronteras, está dirigida contra todas las mujeres por el simple hecho de que son mujeres e incide más en ciertos grupos de mujeres debido a que sufren formas de discriminación interseccional, como es el caso de las mujeres indígenas, migrantes, con discapacidad, lesbianas, bisexuales y transgénero, entre otras (OEA 2021, 8).

A partir de lo anterior, la *violencia de género en línea o ciberviolencia de género contra la mujer*, es todo acto de violencia por razón de género contra la mujer, cometido con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC's, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigido contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (OEA 2021, 52).

En relación con este fenómeno, el Instituto Europeo de la Igualdad de Género¹², refiere que los estudios realizados ponen de relieve que 1 de cada 3 mujeres será objeto de alguna forma de violencia a lo largo de su vida, y que, a pesar de la relativa novedad del fenómeno pujante de la conectividad a través de Internet, se estima que 1 de cada 10 mujeres ya ha sufrido alguna forma de *ciberviolencia* desde los 15 años de edad. Además, puntualiza que, el acceso a Internet se está convirtiendo rápidamente en una necesidad para el bienestar económico, y se percibe cada vez más como un derecho humano fundamental, por lo que resulta esencial garantizar que este espacio público digital constituya un lugar seguro y capacitador para todas las personas, incluidas las mujeres y las niñas (EIGE 2017, 1).

Por ello, es fundamental evitar que, bajo el amparo del ejercicio de la libertad de expresión se pretendan justificar actos de violencia contra las mujeres que además puedan incidir o coartar el disfrute de otros derechos.

En relación con lo anterior y a fin de contextualizar la situación actual en nuestro país, debemos partir del hecho que hoy en día, se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico, como

12 En adelante EIGE.

QUID IURIS 57

espacios para la difusión de cualquier tipo de información que fomente el desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Siendo que, con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, de orden constitucional, las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red¹³.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por lo que no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios *web* u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea armonizable con la libertad de expresión¹⁴.

En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser razonables, idóneas, necesarias y proporcionales, sin que generen una privación a los derechos electorales. Resultando importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si se actualiza una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia y, por tanto, sea necesaria una restricción o límite¹⁵.

13 Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

14 Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Jurisprudencia 18/2016 de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*".

15 Tesis 2a. CV/2017 (10a.) de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

QUID IURIS 57

En síntesis, en nuestro país existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio¹⁶, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público¹⁷. Por lo que, no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas¹⁸ (SRE-PSC-045/2022, 13-16).

III. El Procedimiento Especial Sancionador y el Juicio de la Ciudadanía.

La violencia en general es un fenómeno que ha lacerado desde la antigüedad a las sociedades y formas de organización colectivas, sin embargo, aquella ejercida en contra de las mujeres ha motivado especial preocupación tanto a nivel nacional, como internacional, toda vez que, desafortunadamente año con año las estadísticas reflejan un incremento de casos relacionados con la misma, lo cual hace parecer que las iniciativas y medidas de carácter social y gubernamental para combatirla y erradicarla han sido insuficientes o bien, poco efectivas.

Los datos estadísticos que dan cuenta de la violencia contra las mujeres permiten visibilizar y llamar la atención sobre este problema al mismo tiempo que hacen evidente su naturaleza transversal como un problema que atraviesa todas las sociedades, culturas y una serie de diversos factores.

Por ello, su atención, prevención y eventual erradicación requiere además de información precisa y oportuna sobre su incidencia, magnitud y factores asociados a sus distintas expresiones, políticas públicas, estrategias e instrumentos jurídicos eficientes y eficaces.

En nuestro país, buscando responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia, se publicó en 2016 y actualizó en 2017, el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en*

16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 6 y 7.

17 Artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y Tesis P./J. 26/2007 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.”

18 Jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”

QUID IURIS 57

*Razón de Género*¹⁹, instrumento interinstitucional que constituyó una medida emergente, a la espera de la aprobación de las reformas legislativas necesarias para brindar una mejor atención, sanción y reparación integral ante casos de violencia política contra las mujeres²⁰.

Sin embargo, no fue sino hasta el 6 de junio de 2019, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma Constitucional denominada “Paridad en todo”, que se insertó la paridad de género como principio en la integración de todos los órganos públicos y de decisión política.

Como complemento a la citada reforma, el 13 de abril de 2020, fueron publicadas reformas y adiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en diversas leyes²¹, que incluyeron, entre otras cuestiones, la definición de este tipo de violencia y las diversas formas en que puede manifestarse, su tipificación como delito, como infracción electoral investigada a través del procedimiento especial sancionador, como supuesto de procedencia del juicio de la ciudadanía y como responsabilidad administrativa en el ámbito de las personas servidoras públicas.

Estableciendo así, la posibilidad de acudir por diversas vías (penal, electoral y de responsabilidades administrativas) y de forma individual o conjunta, a denunciar este tipo de conductas, así como a demandar el menoscabo de los derechos político-electorales. Modelo que se replicó en el ámbito de las entidades de la República.

19 Resultado del trabajo conjunto entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres.

20 Dicho instrumento sentó las bases para su replicación en otras entidades federativas, como el caso de la Ciudad de México, en donde en 2018, se aprobó el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, con elementos de género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México*.

21 - Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia,
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,
- Ley General de Partidos Políticos,
- Ley General en Materia de Delitos Electorales,
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República,
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUID IURIS 57

A partir de este nuevo marco normativo, en el caso del procedimiento especial sancionador²² y el juicio de la ciudadanía²³, comenzaron a suscitarse cuestionamientos en torno a las diferencias en el objeto de cada uno, si para la procedencia del segundo era necesario haber promovido previamente el primero y los medios de impugnación para controvertir las resoluciones dictadas en estos, lo cual derivó en la integración de una contradicción de criterios²⁴ entre la Sala Superior²⁵ y la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México²⁶, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la misma, la *Sala Superior*, reconoció primeramente como elementos coincidentes entre los criterios a contrastar que (SUP-CDC-006/2021, 29):

- Con motivo de la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres por razón de género se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres; la prevención, sanción y reparación de esa infracción y respecto de las atribuciones al Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales para, entre otras cosas, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo cual implicó la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos por medio de los *PES*.
- Con esta nueva vía específica (*PES*) se modifica necesariamente la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de violencia política de género contra las mujeres, dado que, con el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia por género.

En ese sentido, aún y cuando se coincidió con algunas de las premisas, las con-

22 En adelante *PES*.

23 En adelante *Juicio de la Ciudadanía* o *JDC*.

24 SUP-CDC-006/2021.

25 En adelante *Sala Superior*.

26 En adelante *Sala Regional Toluca*.

QUID IURIS 57

clusiones eran diversas, por lo que, con el objetivo de proporcionar certidumbre y mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, la *Sala Superior* concluyó lo siguiente (SUP-CDC-006/2021, 34-36, 42-50):

- Respecto al *JDC* o su equivalente en el ámbito local:
 - No requiere la previa presentación y resolución de quejas o denuncias en materia de violencia política en razón de género, aunque puede presentarse de manera autónoma o simultánea respecto de un *PES*.
 - Tiene como pretensión la protección y reparación de los derechos político-electorales que se aduce menoscabados.
 - La sentencia podrá tener como efecto confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida, incluso, **emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición**, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género, es decir, podrá determinar si actualiza o no ésta.
 - No es procedente la imposición de sanciones a los responsables, para que ello ocurra, deberá remitirse el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.
- En relación con el *PES* o su equiparable a nivel local:
 - Será procedente cuando la pretensión de la parte actora se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género, para lo cual deberá presentarse una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

QUID IURIS 57

- Se podrá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá **imponerse una sanción** a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse **medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición**, entre otras.
- Finalmente:
 - Si se pretende **tanto la sanción** de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, **como la restitución en el goce y ejercicio del derecho político-electoral** supuestamente vulnerado por este tipo de violencia, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia que corresponde, así como el juicio de la ciudadanía ante el tribunal respectivo.
 - En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de la ciudadanía, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones.
 - Lo anterior es congruente con el **principio del efecto útil**²⁷ en la interpretación de la normativa procesal electoral que dispone la procedencia del *JDC* cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues ello permite analizar los hechos constitutivos de una probable violación a un derecho político-electoral en el contexto específico de su comisión cuando se trata de actos o situaciones presuntamente constitutivas de violencia política de género, siempre que se analice la constitucionalidad o legalidad de la situación objetiva que configura la violación alegada como parte

27 Entendido como aquella interpretación que al analizar diversas disposiciones opta por brindarles un sentido, efectos prácticos o utilidad a las mismas, descartando aquellas interpretaciones que la conviertan en inejecutable o inútil (Novak 2013, 82).

QUID IURIS 57

de un análisis integral de la conducta.

- Este análisis independiente al *PES* permite también garantizar oportunamente que la violación alegada sea reparada con independencia de que posteriormente se sancionen las conductas constitutivas de violencia política en razón de género, siendo acorde con el derecho de acceso a la justicia de manera completa y oportuna, contemplado en el artículo 17 Constitucional.
- Siendo posible que un acto que vulnere los derechos político-electorales de una mujer en un contexto de violencia política sea analizado en un *JDC* para efecto de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce de tales derechos, sin que ello requiera necesariamente un pronunciamiento respecto a la responsabilidad de quienes ejercen la violencia y las respectivas acciones, pues ello deberá resolverse en un *PES* en donde se garanticen a su vez plenamente los derechos de las partes en el procedimiento.
- Con ello se hace posible el análisis integral de la controversia, pues corresponde al tribunal competente valorar si los hechos ocurrieron en un contexto objetivo de violencia política en razón de género o si los mismos no requieren una determinación al respecto.
- El *JDC* es el medio idóneo para efecto de que las personas denunciadas, como aquellas que han sido declaradas responsables y sancionadas por actos de violencia política en razón de género impugnen tales determinaciones, a partir de la reforma en materia de violencia política y a raíz de diversos criterios asumidos por la *Sala Superior*, respecto a las consecuencias que derivan de la comisión de dichos actos, pues entre las sanciones o medidas que pueden dictarse está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, lo que implica una incidencia en los derechos político-electorales de las personas sancionadas o responsables²⁸, pues ello, eventualmente, impediría que la persona

28 Incluso en aquellos casos en que no se impone la pérdida del modo honesto de vivir como una consecuencia de la infracción a la persona responsable, ello no excluye que se pueda generar tal consecuencia si con posterioridad

QUID IURIS 57

sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.²⁹

- o El juicio electoral es la vía impugnativa adecuada, cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria por responsabilidad directa o indirecta (*culpa in vigilando*) por actos cometidos por sus personas candidatas o dirigentes, pues en tales supuestos se trata de la defensa o posible incidencia de los derechos del partido y no, propiamente, de los derechos del ciudadano o ciudadana responsable.³⁰

Tales consideraciones, dieron lugar a las **jurisprudencias 12/2021³¹ y 13/2021³²**, permitiendo distinguir el objeto del *PES* y del *JDC* en tratándose de cuestiones relacionas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Destacándose además, que, dada la importancia de los bienes jurídicos en juego, en ambos casos, es posible la emisión o el dictado de **medidas cautelares, de reparación y garantías de no repetición**, lo anterior, relacionado con el **derecho a la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia como forma de juzgar con perspectiva de género**.

Sobre este último concepto, la Sala Regional Ciudad de México (SCM-JDC-225/2022, 40-43), señala que a partir de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, se dispuso la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

la autoridad competente advierte un incumplimiento de la sentencia o una reincidencia en la conducta con lo cual se puede actualizar dicho supuesto. De ahí que, ante la potencial afectación a un derecho político-electoral, resulta más conveniente que la vía de impugnación procedente sea el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral.

29 Así se precisó en el expediente SUP-REC-405/2021 y acumulados.

30 Véase, por ejemplo, el acuerdo emitido en el expediente SUP-JRC-88/2021, en el cual se ordenó el reencauzamiento de un juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada por el Partido Encuentro Solidario en contra de una determinación dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por actos de violencia política en razón de género, lo que derivó en la integración del expediente SUP-JE-155/2021, que se resolvió en forma acumulada con el SUP-JDC-1046/2021.

31 De rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"**.

32 De rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE"**.

QUID IURIS 57

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

Siendo que, a partir de la reforma en materia de paridad y violencia política de género del año 2020, se configuró un nuevo diseño institucional para proteger los derechos fundamentales de las mujeres, así como la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

Previéndose un catálogo de medidas cautelares³³ que podrán ser procedentes a partir de las siguientes actuaciones:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad,
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima,
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora,
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Agregándose además un catálogo de sanciones complementado con medidas adicionales como son:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición³⁴.

De manera que, el deber de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género en casos en los que las mujeres hayan sido víctimas de violencia política implica, entre otras cuestiones, restituirles con medidas eficaces que compensen de forma integral los derechos vulnerados, como pueden ser: **1. Restitución, 2. Rehabilitación, 3. Compensación, 4. Medidas de satisfacción o**

33 Artículo 463 *Bis* de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

34 Artículo 463 *Tercer* de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUID IURIS 57

5. Garantías de no repetición, sin embargo, para determinarlas, se debe acudir a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que “*las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”³⁵, por lo que, después de identificar plenamente a la víctima, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso:

- **Medidas de restitución:** aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido;
- **Medidas de satisfacción:** aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad;
- **Garantías de no repetición:** tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro, e
- **Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial:** consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria,³⁶ esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas³⁷ (SCM-JDC-225/2022, 64-65).

35 Confrontar. *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C Número 330, párrafo 188; *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C Número 316, párrafo 211, y *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C Número 191, párrafo 211.

36 Confrontar. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C Número 9, párrafo 27.

37 Confrontar *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C Número 257, párrafo 362; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C Número 76, párrafo 79; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C Número 187, párrafo. 161.

En el contexto de una mayor participación de las mujeres en la vida pública, infortunadamente la violencia ejercida en su contra también ha venido incrementando, lo cual ha exigido de las autoridades electorales una actuación expedita y el desarrollo de estrategias y habilidades investigativas con el objetivo de evitar afectaciones irreparables y superar obstáculos en la integración de los expedientes³⁸.

IV. Sentencia TECDMX-PES-006/2021

La *vida libre de violencia* no debe ser considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal³⁹. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados⁴⁰ y libre de violencia (SRE-PSC-045/2022, 15-16).

Desde esta perspectiva fue analizada la denuncia que en diciembre de 2021 presentará una legisladora local por la difusión de diversos mensajes, imágenes y videos en dos perfiles de la red social Facebook, que en su concepto podrían constituir, entre otras infracciones, violencia política de género⁴¹ y vio-

38 Como puede ser, conocer o tener certeza respecto a la persona titular de una cuenta en una red social, pues ordinariamente existe negativa por parte de la representación en nuestro país de las empresas de redes sociales, a proporcionar información respecto a perfiles específicos, argumentando ser únicamente operadoras sin injerencia o responsabilidad sobre la plataforma de la red social y de los datos que alberga, sugiriendo dirigir la petición al país sede de la empresa, existiendo normalmente dos opciones:

- A través de una liga electrónica con un formulario, el cual una vez requisitado, puede no reconocer la calidad a la autoridad solicitante, impidiendo concluir el trámite.
- Mediante un tratado de asistencia legal mutua o cartas rogatorias. Sin embargo, aunque existe el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios en línea, relativos a la tramitación electrónica de las comunicaciones oficiales enviadas por parte de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, a las representaciones consulares del Estado Mexicano, para el desahogo de diligencias judiciales en el extranjero que no impliquen ejecución coactiva, denominadas comisiones rogatorias consulares*, este ha señalado que el mismo, no es aplicable a ningún otro procedimiento ni materia fuera de su marco de validez normativo, el cual no contempla a la materia electoral.

Ante tal escenario, la autoridad instructora busca determinar si la cuenta está vinculada con alguna otra en una red social diversa, o bien, analiza la posibilidad de establecer comunicación a través de mensajes directos con las personas titulares de las cuentas denunciadas a fin de conocer a la persona usuaria. Además de acudir a instancias policiales y de investigación especializadas en cuestiones cibernéticas.

39 <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia>

40 Recomendación General 19 de la CEDAW y Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a 29.

41 En adelante VPG.

QUID IURIS 57

lencia política contra las mujeres en razón de género⁴², siendo que, de un análisis preliminar, el Instituto Electoral de la Ciudad de México acordó procedente:

- La medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones difundidas en los perfiles denunciados, alusivas directa o indirectamente a la quejosa.
- La tutela preventiva en favor de la denunciante, a efecto que la persona denunciada se abstuviera de realizar manifestaciones, expresiones o la difusión de mensajes o imágenes en los que utilizara calificativos referentes de manera directa o indirecta a la quejosa, de forma denostativa o que tuviesen como fin ridiculizar u ofender su actividad como legisladora local y su calidad de mujer.
- Las medidas de protección para el efecto que la persona denunciada se abstuviera de realizar actos directos o indirectos de intimidación o amenazas en contra de la quejosa, colaboradores o familiares, a través de la difusión de mensajes, imágenes o videos en cualquier medio de comunicación (redes sociales o páginas de Internet), de manera física o digital.
- Dar vista a la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México, para la evaluación psicológica de la denunciante.

En su oportunidad, determinó el inicio del procedimiento por presunta *VPG* y *VPMG* al advertirse que, del contenido de las publicaciones difundidas en los perfiles denunciados, de manera directa o indirecta se desprendían imágenes frases o referencias relacionadas con la quejosa en su calidad de mujer y servidora pública, con el propósito de ridiculizarla y ofenderla ante la ciudadanía, particularmente de la habitante en la circunscripción territorial en que ejercía su cargo.

Integrada la investigación, fue remitida al Tribunal Electoral de la Ciudad de México (*TECDMX*), quien determinó la actualización de *VPMG* en treinta y tres publicaciones, al colmarse los elementos previstos en la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, en razón de lo siguiente:

- Sucedieron en el marco del ejercicio de un cargo público, pues las publicaciones y sus contenidos se dan a partir del ejercicio del cargo de la parte

42 En adelante *VPMG*.

QUID IURIS 57

quejosa como legisladora local, siendo dirigidas a ella en el ejercicio del citado cargo público.

- Los actos fueron perpetrados por un particular⁴³, quien por su actividad y número de personas seguidoras fue considerado “influencer”⁴⁴.
- Las publicaciones constituyeron violencia verbal y simbólica, pues las mismas contenían la voz “LADY”, utilizada comúnmente con la finalidad de deslegitimar a una mujer, seguida de otras expresiones, calificativos y elementos gráficos denostativos, tales como frívola por haberse realizado cirugías estéticas o por vivir de manera ostentosa con recursos del erario, ser mediocre o proponer “pendejadas” y por tanto ser incompetente e incapaz como persona y en el desempeño del cargo de diputada, reproduciendo estereotipos de género que niegan a las mujeres habilidades para la política.
- Tuvieron por objeto o resultado menoscabar el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante a ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, e incluso, para el caso de futuras aspiraciones electorales, a partir del empleo de burlas, sobrenombres y estereotipos de género, que pretendían posicionarla como una persona no apta para el desempeño de cargos públicos.

Ello, pues las manifestaciones se dieron a partir del ejercicio del cargo de legisladora local, con el uso de referencias directas hacia su trabajo legislativo de una manera despectiva, que además no se dieron de manera aislada como si se tratase de una crítica severa al desempeño de su cargo, pues contenían expresiones basadas en el género de la quejosa, excediendo los límites al ejercicio de la libertad de expresión.

- Se basaron en elementos de género, pues del universo de publicaciones analizadas, estas contenían la locución “LADY”⁴⁵, acompañada de distintas voces⁴⁶, que obedecían a una burla hacia la quejosa, y su finalidad era evidenciar un comportamiento inadecuado⁴⁷, falta de pericia y negligencia en

43 Una persona física quien reconoció ser administrador de las páginas señaladas por la denunciante y ser el autor de las publicaciones controvertidas, argumentando haberlas realizado en ejercicio de la libertad de expresión y como una severa crítica al trabajo legislativo de la quejosa.

44 De ahí que el análisis de los contenidos se realizó de manera más rigurosa y estricta para determinar si, se trataba de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

45 Cuyo uso parte de un prejuicio social o de un resentimiento de clase y obedece a una sátira dirigida presuntamente a mujeres con clase alta o con mucho poder que pueden apartarse del cumplimiento de la ley o hacer el ridículo públicamente, y generalmente se acompaña de algún otro vocablo para ironizar su comportamiento.

46 Como “CHELAS”, “CHELAS TIBIAS”, “CEBOLLAS”, “ACARREADOS” e incluso “ALCOHÓLICA”.

47 Pues la califica como una mujer prepotente, violenta, frívola, mediocre, agresiva, oportunista, miserable y

QUID IURIS 57

su desempeño laboral, subyaciendo el estereotipo relativo a la incapacidad de ejercer su profesión en forma adecuada por ser mujer, afectándole de manera diferenciada, al atender a cuestiones estereotipadas como “conna-turales” a las mujeres⁴⁸.

Con base en lo anterior, determinó que el bien jurídico afectado fue el derecho a una vida libre de violencia, el cual se vio mermado de manera reiterada, siste-mática y continua, pues las publicaciones denunciadas se exhibieron al menos por un año y seis meses⁴⁹, calificando dicha falta como grave ordinaria, pues el responsable de las publicaciones tuvo plena intención en su realización, es decir, actuó dolosamente, por lo que, atendiendo a la gravedad de la falta y a su capacidad económica, se le impuso una multa consistente en 54 UMAS, a pagarse en 16 quincenas.

Además, se establecieron como medidas de reparación y de no repetición, las siguientes:

- Notificación a la persona jurídica FACEBOOK, INC., a efecto de ordenarle la publicación en los perfiles denunciado, un comunicado relacionado con la acreditación de la *VPMG* y el dictado de la sentencia. Lo anterior, previa consulta y manifestación de su consentimiento por parte de la quejosa.
- Disculpa pública por escrito a cargo del responsable, en los perfiles de Face-book en los que realizó las publicaciones denunciadas, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia.
- Ordenar al responsable realizar un curso o taller en materia de violencia de género y/o *VPMG*, debiendo acreditar su conclusión.
- Inscripción del responsable en el Catálogo de Personas Sancionadas del *TECDMX* y en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de *VPMG*, en este último por un periodo de 3 años.
- Notificación de la sentencia a diversas autoridades⁵⁰ para que, en el ámbito vividora como persona y como diputada y que únicamente se preocupa por su físico por las cirugías estéticas realiza-das, que evidencian una vida ostentosa, con lujos adquiridos por la remuneración que percibe como legisladora, y que compra votos.

48 Como pudiera ser el caso de la frivolidad, la apariencia física y las cirugías estéticas.

49 Atendiendo al tiempo que transcurrió entre la primera publicación y que estuvo visible en ambos perfiles (25 de abril de 2019), hasta el momento en que el Instituto Electoral ordenó su retiro como medida cautelar (12 de diciembre de 2020).

50 Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Fiscalía Electoral, Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas de la Fiscalía General de Justicia y Comisión Ejecutiva de

de sus respectivas competencias, determinaran lo que en Derecho correspondiera.

El sentido y los efectos de dicha resolución⁵¹, tuvieron como base el concepto de justicia restaurativa, que contempla la adopción de medidas de reparación y garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano.

V. Conclusiones.

Desafortunadamente, el caso antes analizado no es aislado, por el contrario, da testimonio de una realidad en la que pareciera ser, la resistencia al libre desarrollo y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres se muestra más violenta, develando con claridad, no solo la deuda histórica con poco más de la mitad de la población y los retos por contener la misma en el contexto de la era de la comunicación e información, sino también los avances que van dando forma a un marco jurídico que busca contener y hacer frente de manera más eficaz y eficiente a este fenómeno.

En este sentido, el 30 de abril de 2020, se presentó⁵² la **Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital**, (ONU-OSCE-OEA 2020), en la que, a partir del reconocimiento del papel cada vez más esencial que juegan las redes sociales y las tecnologías digitales, como la necesidad de que el marco normativo que rige la libertad de expresión refleje estos cambios y promueva una supervisión transparente y responsable de la moderación de los contenidos virtuales, formula algunas recomendaciones a las diversas entidades que participan en los procesos comiciales, entre las que destacan⁵³:

- Los Estados deben cerciorarse de que todas las restricciones a la libertad de expresión que se apliquen durante períodos electorales cumplan con los requisitos del test tripartito del derecho internacional sobre legalidad,

Atención a Víctimas, todas de la Ciudad de México.

51 Mismos que fueron confirmados en la sentencia SCM-JE-049/2021.

52 Por parte del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA.

53 ONU-OSCE-OEA. *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital*. 2020, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1174&lID=2>

QUID IURIS 57

legitimidad del fin perseguido y necesidad⁵⁴.

- Los intermediarios de Internet y los medios digitales deberían adoptar medidas para asegurar que sus productos, políticas y prácticas no afecten los derechos humanos, incluyendo las áreas de recopilación de datos privados y micro direccionamiento de mensajes. Así como realizar esfuerzos suficientes para abordar la desinformación, la información errónea o manipulada intencionalmente, lo que incluye la promoción de instancias de verificación independientes y la implementación de otras medidas, como mantener archivos respecto a la publicidad política contratada, moderación apropiada de contenidos y alertas públicas.

Si bien, estas directrices van encaminadas al establecimiento de un escenario con menor incidencia de las autoridades electorales a partir de la auto regulación y responsabilidad de quienes intervienen en los procesos comiciales, hasta en tanto ello no ocurra, la actuación de las mismas en el establecimiento de límites a la libertad de expresión, la adopción de medidas cautelares, de reparación, no repetición y sanción ante el menoscabo de otros derechos, resulta fundamental en el contexto de un Estado democrático de Derecho.

De ahí que, adquiera plena vigencia lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P. XIX/2015 (10a.)** de rubro: “**VIOLACIONES A DERECHOS DE LA MUJER. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN COLMAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO AQUÉLLAS SE ACTUALICEN**”⁵⁵, en el sentido que, la determinación de las reparaciones deben contemplar no solo la reparación integral del daño –esto es, el restablecimiento a la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados–, sino que deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo y, por tanto, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación (SCM-JDC-225/2022, 45).

54 También conocido como test de proporcionalidad.

55 Registro digital: 2010005. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XIX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 240. Tipo: Aislada.

VI. Fuentes.

- Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Ministerio de sanidad, servicios sociales e igualdad. Gobierno de España. 2014. *El Ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: Un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento*. Colección Contra la violencia de género, No. 18, Madrid. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_18_Ciberacoso.pdf (consultado el 1 de agosto de 2022).
- Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2022. Disponible en: <https://dpej.rae.es/> (consultado el 19 de julio de 2022).
- EIGE: Instituto Europeo de la Igualdad de Género. 2017. *La ciberviolencia contra mujeres y niñas*. EIGE. Disponible en: https://eige.europa.eu/sites/default/files/documents/ti_pubpdf_mh0417543esn_pdfweb_20171026164000.pdf (consultado el 1 de agosto de 2022).
- INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2021. *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares, ENDUTIH*. México: INEGI. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2021/> (consultada el 19 de julio de 2022).
- Novak Talavera, Fabián. 2013. *Los criterios para la interpretación de los tratados*. THEMIS: Revista de derecho, No. 63, Perú: Themis. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110708.pdf> (consultado el 19 de julio de 2022).
- OEA: Organización de los Estados Americanos. 2021. *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*. Washington: OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf> (consultada el 3 de agosto de 2022).
- ONU-OSCE-OEA. 2020. *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1174&lID=2> (consultada el 19 de julio de 2022).
- UNESCO: Organización de las Naciones Unidas. *Redes sociales y elecciones*. 2019.

QUID IURIS 57

- Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información No. 14. Montevideo: UNESCO. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000370634_spa (consultado el 4 de agosto de 2022).
- _____. 2022. *La UNESCO publica un nuevo manual sobre medios de comunicación y elecciones en la era de las redes sociales y la IA*. Comunicado de prensa 18 de julio 2022. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/articles/la-unesco-publica-un-nuevo-manual-sobre-medios-de-comunicacion-y-elecciones-en-la-era-de-las-redes> (consultada el 3 de agosto de 2022).
- Sentencia SRE-PSC-045/2022. Denunciante: Dato Protegido. Partes involucradas: Quienes resulten responsables. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 3 de agosto de 2022).
- Sentencia SCM-JDC-225/2022. Parte actora: Selene Sotelo Maldonado. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 4 de agosto de 2022).
- Sentencia SUP-CDC-006/2021. Denunciante: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sustentantes: Sala Superior y Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 4 de agosto de 2022).
- Sentencia SCM-JE-049/2021. Parte actora: Carlos Esteban Jiménez Martínez. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/> (consultada el 3 de agosto de 2022).
- Sentencia TECDMX-PES-006/2021. Denunciante: María de Lourdes Paz Reyes. Probable responsable: Carlos Esteban Jiménez Martínez. Disponible en: <https://sentencias.tecdmx.org.mx/buscar/> (consultada el 3 de agosto de 2022).
- Jurisprudencia 12/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año

QUID IURIS 57

14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

Jurisprudencia 13/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Tesis 2a. CV/2017 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1439.

Tesis P./J. 26/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1523.